

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

**CASO No. 211-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 211-18-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección que impugnan el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la resolución N°. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución de los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Jaime Bladimir Saá Villegas y Miguel Alfredo Suárez Jaramillo.

**I. Antecedentes**

**1.1 El proceso originario**

1. Dentro del proceso penal signado con el N°. 18282-2016-00311, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en sentencia escrita de 23 de diciembre de 2016, resolvió declarar la culpabilidad de los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Jaime Bladimir Saá Villegas, Miguel Alfredo Suárez Jaramillo, Gioconda De Vince Albuja Cazar, Gustavo Mackenzie Zurita Villamarín, Byron Eduardo Sánchez Bonilla, Silvia Marlene Sánchez Angulo y María Jazmín Saá Villegas por el cometimiento del delito de peculado bancario tipificado en el artículo 257, inciso cuarto del Código Penal<sup>1</sup> y les impuso una pena privativa de libertad atenuada de cuatro años, a excepción de los señores Jaime Bladimir y María Jazmín Saá Villegas, a quienes les impuso también una pena atenuada de seis y dos años respectivamente. Por otra parte, resolvió ratificar el estado de inocencia del señor Benigno Jacinto Cárdenas Viera. Inconformes con lo resuelto, los

<sup>1</sup> Código Penal. Registro Oficial N°. 147 de 22 de enero de 1971. “Artículo 257. - Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional. [...] También están comprendidos en las disposiciones de este artículo los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento de estos ilícitos.”

sentenciados, el fiscal a cargo y los acusadores particulares<sup>2</sup> interpusieron recurso de apelación, cada uno por su parte.

2. El 4 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió: **(1)** aceptar parcialmente el recurso del fiscal a cargo respecto a que se deben aplicar los principios de temporalidad para que se juzguen las conductas conforme al Código Orgánico Integral Penal y al Código Penal; **(2)** desechar los recursos de los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Gioconda De Vince Albuja Cazar, Jaime Bladimir Saá Villegas, Miguel Alfredo Suárez Jaramillo, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Silvia Marlene Sánchez Angulo, ratificar la sentencia condenatoria, modificar en cuanto al tipo penal, que es exclusivamente el tipificado en el artículo 278 inciso 4 del Código Orgánico Integral Penal e imponerles la pena privativa de libertad de 10 años; **(3)** aceptar el recurso del señor Byron Eduardo Sánchez, modificar la sentencia subida en grado, declarar la culpabilidad en el grado de autor por el cometimiento del delito de abuso de confianza e imponer la pena privativa de libertad de un año; **(4)** aceptar el recurso de la señora María Jazmín Saá Villegas, modificar la sentencia subida en grado, declarar la culpabilidad en el grado de cómplice por el delito de abuso de confianza e imponer la pena privativa de libertad de seis meses; **(5)** aceptar el recurso del señor Gustavo Mackenzie Zurita Villamarín, reformar la sentencia subida en grado respecto de que la norma aplicable es la establecida en el artículo 560 del Código Penal e imponer la pena privativa de libertad de 10 meses; y **(6)** rechazar el recurso interpuesto por los acusadores particulares por indebidamente fundamentado.
3. Ante lo decidido, los señores Roberto Mauricio Larrea Vivero, Miguel Alfredo Suárez Jaramillo, Jaime Bladimir Saá Villegas, María Jazmín Saá Villegas, Juan Jaime Amancha Chiluisa, Byron Eduardo Sánchez Bonilla, Gustavo Mackenzie Zurita Villamarín<sup>3</sup> y Gioconda De Vinci Albuja Cazar interpusieron recursos de casación de forma independiente.

---

<sup>2</sup> Los acusadores particulares fueron: Andino Segovia Elena Jimena Elizabeth, Ávila León Ligia Magdalena, Camacho Molina Grace Fabiola María, Carranza Gavilanes Leoncio Malaquías, Del Moral Camacho Vanessa Isabelle, Espín Flores Lourdes Graciela, Espinoza Luna Carlos Alberto, Freire Barba Mariana De Jesús, Garcés Jarran María Del Carmen, Garzón Villafuerte Judith Teresa, Gavilánez Bayas Abel Alonzo, Granja Paredes Carlos Fidel, Guillén Narváez Ruth Catalina, Guillén Narváez Teresita Graciela, Guillén Sánchez Aureliano Adriano, Hernández Palacios Martha Esmeralda, Herrera Ruth María Germania, Hidalgo Gavilanes Manuel Alberto, Hong Churan, Hong Hong Adán Damián, Hong Hong Adán Eduardo, Marcial Núñez Eduardo Leonel, Marcial Núñez Livia Edid, Mariño Freiré Paúl Giovanni, Mariño Vaca Edgar Alfonso, Mariño Vaca Oswaldo Román, Mogollón Guillén Jorge Luis, Molina Correa Lucrecia Beatriz, Ortiz Bonilla Anabel Estefanía, Ortiz Bonilla Mauro Gonzalo, Ortiz Calvache Luis Alfredo, Ortiz Suarez Alfredo Iván, Ortiz Suárez Álvaro Daniel, Ortiz Suárez Santiago Eduardo, Pazmiño Pazmiño Héctor Patricio, Peña Merino Enid Cielmidad, Ramón Vizcaíno Luis Stalin, Ríos Freiré Aurelio Olaya, Rodríguez González Bernardita De Lourdes, Rosero Lozada Wagner Federico, Salazar Canayuyo Jaime Marcelo, Salazar Canayuyo Mery Susana, Sánchez Cobo Pedro Antonio, Sandoval Páez Gladis Piedad, Suárez Urquizo Lida Esmeralda, Ulloa Vinueza Lourdes Graciela, Urbina Guillén Johanna Marianela, Urbina Salazar Esteban Octavio, Urrutia Freiré Edgar Magín, Yáñez Rodríguez Marco Vinicio, Yáñez Rodríguez María De Los Ángeles, Yáñez Rodríguez María de Lourdes y Josafat Santiago Freire Bondor.

<sup>3</sup> El 16 de octubre de 2017, el señor Gustavo Mackenzie Zurita Villamarín presentó un escrito a través del cual solicitó el desistimiento del recurso de casación interpuesto. En auto de 17 de octubre de 2017, la Sala señaló el día y hora para el reconocimiento de la firma y rúbrica del pedido.

4. En auto de 20 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió que ningún recurso:

*Fue expuesto de manera autónoma, taxativa y suficiente para configurar un cargo admisible, requisitos necesarios atendiendo a la naturaleza [...] del recurso de casación [...]; razón por la que, de conformidad con los artículos 656 del COIP y **I de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia**, los pedidos de recurso de casación, no pueden ser admitidos a trámite. [En consecuencia], se resuelve declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por [los procesados], pese a que se presentaron oportunamente dentro del término de ley, no cumplen con los requisitos de admisibilidad exigidos por el COIP, artículo 656 y se sustentan en revisión de hechos y nueva valoración de prueba. (Énfasis añadido)*

5. Respecto al auto referido *ut supra*, los señores Jaime Bladimir Saá Villegas, María Jazmín Saá Villegas y Roberto Mauricio Larrea Vivero interpusieron recurso de revocatoria. El 16 de enero de 2018, la Sala resolvió rechazarlos por improcedentes.

### **1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. El 19 de diciembre de 2017, el 25 de enero, el 31 de enero y el 2 de febrero de 2018, los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Jaime Bladimir Saá Villegas y Miguel Alfredo Suárez Jaramillo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de noviembre de 2017 (“**decisión impugnada**”). Las demandas fueron signadas con el N°. 211-18-EP y admitidas en auto de 27 de febrero de 2018.
7. Tras una nueva conformación de este Organismo, el Pleno en sesión extraordinaria de 12 de noviembre de 2019 sorteó la sustanciación de la causa N°. 211-18-EP y por tanto, el conocimiento de las demandas le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 31 de octubre de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que la Sala remita un informe motivado de descargo sobre las demandas de acción extraordinaria de protección incoadas en su contra.
9. El 8 de noviembre de 2022, la señora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presentó un informe.

## II. Competencia

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1 De la parte accionante

#### Sobre la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Jaime Amancha Chiluisa (“accionante 1”)

11. El accionante 1 alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación; así como al principio de verdad procesal.
12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante 1 señala que la decisión impugnada “*transgrede los postulados y parámetros de la motivación: Razonabilidad, lógica y coherencia*”, por las siguientes consideraciones:

12.1 *La adopción de una fase de admisibilidad en el recurso extraordinario de Casación, no proviene de un texto legal contundente y expreso, sino que mereció de su parte la unificación de resoluciones de la Sala Penal Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a través de resolución de pleno número 10-2015.*

12.2 *En strictu sensu, esta resolución creó dentro del ordenamiento jurídico penal, una fase que no lo consagra de manera determinada y expedita, contrariando básicamente lo dispuesto en el artículo 652 numeral primero del COIP, que establece la legalidad de la impugnación, pero sobre todo al regular un derecho debía atenerse a lo dispuesto por el artículo 133 numeral 2 de la Constitución, esto es su regulación correspondía a una reforma legal, más no de una resolución interpretativa inter legal, ya que se restringió derechos [...].*

12.3 *En todo caso, si revisamos el escrito de fundamentación de la Casación interpuesta y la decisión emitida de inadmisibilidad, contiene grandes errores que no contiene la petición, pero que de manera arbitraria y discrecional en la resolución analizada no lo observa, generando un monopolio en esta fase creada, no para generar uniformidad sino para desincentivar la presentación de estos recursos.*

13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante 1 expresa que, con la decisión impugnada:

*Se impide el control democrático de las actuaciones del poder público en sus diversas facetas, impide el acceso de justicia y la tutela judicial efectiva de sus derechos, por cuanto*

*al autocrearse la propia Corte Nacional de Justicia una fase admisibilidad, ha dejado para los jueces la aceptación o no de un recurso, con reglas que no se encuentran debidamente establecidas sino que las circunscriben a criterios dispares de estos organismos pluripersonales, que las ejecutan con criterios diversos.*

**14.** Asimismo, el accionante 1 menciona que “*este filtro de admisibilidad tiene como propósito restringir el recurso de casación en materia penal, convirtiéndolo en un aspecto extraordinario y técnico y restringirlo al mínimo para que desaparezca esta revisión especializada*”.

**15.** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante 1 indica que:

*[e]l resultado evidente de este accionar dentro de la resolución expedida, es la afectación de parte del Estado en los derechos de los procesados [...] porque con la inadmisibilidad todos los recurrentes hemos sido afectados en una posibilidad de revisión del máximo organismo de justicia ordinaria.*

**16.** Por otro lado, el accionante 1 informa que:

*Al haber sido perjudicado por una interpretación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al haberse empeorado mi situación por no existir atenuantes, transgrede mi derecho a la inocencia, que este momento ha sido enervado por la inadmisibilidad del recurso propuesto.*

### **Sobre la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Roberto Mauricio Larrea Vivero (“accionante 2”)**

**17.** El accionante 2 menciona que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ningún grado o etapa del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y motivación. Adicional a ello, indica que se inobserva el artículo 169 de la CRE.

**18.** Así, el accionante 2 menciona que la decisión impugnada es inmotivada en virtud de que no contiene ningún análisis, ni fundamentación pues:

**18.1** *El juez ponente expone que no se cumple con ciertas formalidades del Art. 656 del COIP, no podían los Señores Jueces Nacionales Inadmitir mi Recurso; porque bien saben y conocen que LA JERARQUÍA JURÍDICA ESTABLECIDO EN EL ART. 424 DE LA CONSTITUCIÓN, PREVALECE ANTE LA MENCIONADA DISPOSICIÓN LEGAL, razón por la cual la supuesta motivación y fundamentación de la disposición legal constante en el Auto de Inadmisión.*

**18.2** *A pesar de ser redactada con palabras sencillas, no permite su efectivo entendimiento por parte del autor social, por tal razón se constituye en incomprensible.*

19. Posterior a ello, copia el texto integral del recurso de revocatoria interpuesto respecto de la decisión impugnada e indica que “*al presentar el Recurso de Casación, en la Audiencia Fundamentalíamos las violaciones de Derecho, la mala aplicación de la Ley; por contravenir expresamente a su texto; o por haberle interpretado erróneamente*”.
20. Por último, el accionante 2 expresa que con la decisión impugnada:

*Se incumplió con las dos primeras fases que componen el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, no se me permitió acceder al órgano jurisdiccional de casación competente en defensa y reparación de la violación de varias Leyes que fueron infringidas en la sentencia de apelación recurrida, como tampoco la tramitación de la interposición de mi Recurso de Casación está bajo los parámetros legales y sujeto al debido proceso lo que no permitió obtener una decisión motivada, circunstancias que en mi caso concreto no permitió se asegure el efectivo goce y cumplimiento de los derechos reconocidos por la Constitución.*

**Sobre la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jaime Bladimir Saá Villegas (“accionante 3”)**

21. El accionante 3 alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.
22. El accionante 3 expone que la decisión impugnada incumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad en razón de que:

**22.1** *No funda su decisión en algún principio o norma constitucional, con lo que se evidencia que la decisión del Tribunal de casación de inadmitir a trámite mi Recurso incumple con el requisito de la razonabilidad en su motivación porque no se encuentra debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales.*

**22.2** *La decisión del Tribunal de casación no tiene una adecuada estructura debido a que carece de premisas lo que no le permitió realizar inferencias lógicas y coherentes. El Tribunal no analiza en su conjunto la argumentación realizada, pues sin mucho esfuerzo se limita a tomar una minúscula fracción de mi argumentación y sobre ello en cuatro líneas se permite concluir que mi reproche es improcedente, lo que le indujo a que incida en una distorsión en el razonamiento que excluye la exigencia de estar conformada por premisas completas y en observancia de las reglas de la lógica y de la carga de la argumentación, hecho que no permite persuadir que su decisión sea lógica, la más justa y razonable a que es la mejor frente a las otras alternativas posibles, situación que genera que su decisión además sea ilógica.*

**22.3** *Al ser la decisión judicial impugnada irrazonable y carente de lógica, a pesar de ser redactada con palabras sencillas, no permite su efectivo entendimiento por parte del autor social, por tal razón se constituye en incomprensible.*

23. Para fundamentar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva refiere que:

**23.1** *Se incumplió con las dos primeras fases que componen el derecho a la tutela judicial, esto es, no se me permitió a acceder al órgano jurisdiccional competente en defensa*

*de mis derechos constitucionales que fueron conculcados mediante la sentencia de apelación recurrida, como tampoco el Auto fue conforme el derecho al debido proceso para obtener una resolución motivada, por lo que en mi caso concreto no se permitió asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos reconocidos por la Constitución para la obtención de una decisión motivada.*

**23.2** *El Tribunal de Casación en la fase de admisibilidad indebidamente entró a conocer el fondo de la cuestión planteada y sobre ello decidió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto, omitiendo realizar la pertinente y simple verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia -Resolución 10-2015-, lo que impidió que el compareciente obtenga una decisión fundada en derecho, respetuosa de la Constitución, la ley y los principios procesales del derecho, con la que se afectó los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.*

**Sobre la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Miguel Alfredo Suárez Jaramillo (“accionante 4”)**

**24.** El accionante 4 señala que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

**25.** Sus argumentos, los resume en las siguientes consideraciones:

**25.1** *En la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se violó en forma específica la tutela efectiva [...] ya que al inadmitir a trámite el recurso de casación por cuanto no se ha fundamentado por escrito el mismo, contradice el principio de oralidad que es la base del actual sistema procesal penal, más aún que el recurso de casación de acuerdo al Art. 657 numeral 3 del COIP, y Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, se lo fundamenta en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y en esta misma Audiencia la Sala debe resolver aceptando o no el mismo.*

**25.2** *Se viola el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, ya que corresponde a la autoridad judicial, más aún a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ya que tanto el COIP como el Código de Procedimiento Penal vigente para este proceso, indica en forma expresa que el recurso de casación se fundamentará en Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, y por lo tanto de manera oral, por lo tanto el inadmitir el recurso de casación por cuanto no está debidamente fundamentado, constituye una violación a los derechos y garantías constitucionales, al derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las Autoridades competentes (Art. 82 Constitución), además con esta resolución se está limitando el derecho a recurrir mediante la presentación del recurso de casación.*

**25.3** *En el presente caso el inadmitir el recurso de casación por no encontrarse debidamente fundamentado por escrito al momento de presentar el recurso, se está violando mi derecho a la defensa y privándome de la misma ante el máximo organismo*

*de justicia más aún cuando el proceso penal es oral y la fundamentación del recurso se lo hace en Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de conformidad a la ley.*

**25.4** *Se viola el Art. 76 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República, que establece el derecho a ser escuchado en el momento oportuno, de acuerdo a la ley el momento oportuno y legal para fundamentar el recurso de casación es en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, por lo tanto si se inadmite el recurso de casación por no haber fundamentado por escrito, se está violando mi derecho a ser escuchado en la Audiencia.*

**25.5** *Se viola el Art. 82 de la Constitución de la República [...] en este caso los Jueces no podían ir más allá de lo que indica las norma del COIP, es decir no podían exigir que se fundamente por escrito, cuando la norma jurídica existente no exige este requerimiento, y por el contrario sostiene que la fundamentación se la realizara en Audiencia Oral, Pública y Contradictoria.*

- 26.** Los accionantes 1, 2, 3 y 4 en lo principal solicitan que se admitan sus demandas, se declare la violación de derechos alegada y se deje sin efecto la decisión impugnada.

### **3.2 De la parte accionada**

#### **Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia**

- 27.** Mediante Oficio N°. 3502-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-MVV de 8 de noviembre de 2022, la señora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora de la Sala informó que:

*De la revisión del Libro Copiador que reposa en el Archivo de esta Secretaría; en el Sistema de Actuaciones Judiciales del Ecuador (SATJE), así como de la documentación enviada por la señora Actuaría abogada Alejandra Cárdenas Bahamontes que adjunta en archivo PDF [...] se establece que, en la causa penal No. 18282-2016-00311, el Tribunal de Casación que dictó el Auto de Inadmisión de fecha 20 de noviembre del 2017 de la cual se ha presentado Acción Extraordinaria de Protección, estuvo conformado por los señores doctor Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional (Ponente), Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales. Los mencionados Magistrados, a la presente fecha, ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia; pues, en su momento fueron reemplazados en los diversos procesos de renovación parcial dispuestos por el Consejo de la Judicatura.*

## **IV. Análisis constitucional**

### **4.1. Cuestiones previas**

- 28.** La Corte Constitucional ha determinado que el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución tutela a las personas con el fin de evitar que se les prive del acceso a la fundamentación de los recursos mediante requisitos no previstos en la ley.

29. Consecuentemente con lo indicado *ut supra*, en la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución N°. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que ***“los autos que fueron empleados [...] como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”***<sup>4</sup>, lo cual ocasionó específicamente que se prive a los recurrentes de la fundamentación del recurso de casación en audiencia mediante un requisito no previsto en la ley. (Énfasis añadido).
30. En este orden de ideas, los efectos de la decisión irradian a los *“casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.<sup>5</sup>
31. En virtud de lo expuesto, este Organismo resolvió en las sentencias N°. 1679-17-EP/22,<sup>6</sup> N°. 2778-16-EP/22<sup>7</sup>, N°. 2125-17-EP/22<sup>8</sup> entre otras, que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo a través de un auto constituyó un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir establecido en el artículo 76, número 7, letra m) de la CRE.
32. Ahora bien, los accionantes alegan de forma independiente que la decisión impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación. Sin embargo, coinciden en una misma premisa circunscrita en dos derechos específicos: 1) tutela judicial efectiva y 2) debido proceso en la garantía de la motivación. A saber:

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, acápite VI, número 1.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 28. – *“Esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó al accionante para acceder al recurso de casación”*.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, párr. 34. – *“De ahí que esta Corte verifica que, en el presente caso, el accionante, en efecto, fue privado de un recurso legalmente previsto al haberse aplicado una fase de admisibilidad previa a la audiencia de fundamentación no contemplada en la ley penal. Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra, conforme ya señaló este Organismo en la sentencia No. 1679-17-EP/22”*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2125-17-EP/22 de 27 de julio de 2022, párr. 27. – *“Por lo tanto, este Organismo constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que los accionantes fundamenten el recurso de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal, esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó a los accionantes de fundamentar en audiencia su recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir”*.

*La adopción de una fase de admisibilidad en el recurso extraordinario de casación no proviene de un texto legal contundente y expreso, sino [...] a través de una resolución de pleno número 10-2015; Esta resolución creó dentro del ordenamiento una fase que no lo consagra el artículo 652, numeral primero del COIP (Garantía de la motivación - Accionante 1)*

*No se podía inadmitir mi recurso porque la jerarquía jurídica prevalece ante la mencionada disposición legal. Al presentar el recurso de casación, en la audiencia fundamentaríamos las violaciones de derecho. (Garantía de la motivación-Accionante 2)*

*El Tribunal de casación en la fase de admisibilidad indebidamente entró a conocer el fondo de la cuestión planteada y sobre ello decidió inadmitir a trámite el Recurso de casación interpuesto. (Tutela judicial efectiva – Accionante 3)*

*Los Jueces no podían ir más allá de lo que indica las norma del COIP, es decir no podían exigir que se fundamente por escrito, cuando la norma jurídica existente no exige este requerimiento, y por el contrario sostiene que la fundamentación se la realizara en Audiencia Oral, Pública y Contradictoria. (Tutela judicial efectiva – Accionante 4)*

33. Luego de haber revisado los alegatos de los accionantes y en atención al principio *iura novit curia*, esta Corte considera pertinente analizarlos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución.

#### **4.2. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

34. Por lo expuesto en cuestiones previas, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 20 de noviembre de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución de los accionantes?**
35. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”*.<sup>9</sup>
36. Por consiguiente, es una garantía que *“tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*<sup>10</sup>, si bien, el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto y el legislador puede configurar el sistema de los distintos recursos procesales *“una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”*.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022 y N° 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25

37. Ahora bien, de los argumentos de los accionantes se desprende que la vulneración de su derecho a recurrir surgió porque los jueces de la Sala inadmitieron sus recursos de casación sin permitirles fundamentar en audiencia, esto como consecuencia de la creación de una fase no prevista en el Código Orgánico Integral Penal.
38. Por la naturaleza del argumento y por los efectos de la sentencia N°. 8-19-IN y acumulados/21, se constatarán tres supuestos: (i) que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución N°. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; (ii) que las demandas de acción extraordinaria de protección se encuentren pendientes de resolución por parte de la Corte Constitucional, a la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21<sup>12</sup> y (iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir el fallo o resolución.
39. Para la verificación del supuesto (i), es necesario revisar la decisión impugnada. En este sentido, se observa que la Sala previo a resolver la admisión o inadmisión de los recursos, recalcó que:

*Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia y respetando su naturaleza técnica y limitada, conforme al artículo 656, del COIP. Este criterio ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, que se pronuncia sobre la aplicación del COIP, régimen vigente para este procesamiento: Art. 1. - [...] Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno. (Énfasis añadido)*

40. Posterior a ello, analizó cada recurso y concluyó que:

*Ninguno de los recursos fue expuesto de manera autónoma, taxativa y suficiente para configurar un cargo de casación admisible, requisitos necesarios atendiendo a la naturaleza técnica del recurso de casación, además se han sustentado en valoración probatoria y revisión de hechos; razón por la que, de conformidad con los artículos 656 del COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, los pedidos de recurso de casación no pueden ser admitidos a trámite. (Énfasis añadido)*

41. De lo expuesto, se desprende que, la Sala inadmitió los recursos con base en el artículo 1 de la Resolución N°. 10-2015.
42. Sobre el supuesto (ii), se desprende que las demandas de acción extraordinaria de protección fueron (a) presentadas: el 19 de diciembre de 2017, el 25 de enero, el 31 de

<sup>12</sup> Ver sentencias N°. 1679-17-EP/22, N°. 2778-16-EP, N°. 2125-17-EP/22.

enero y el 2 de febrero de 2018 por los accionantes; **(b)** admitidas en auto de 27 de febrero de 2018; y **(c)** avocadas conocimiento el 24 de octubre de 2022. De modo que, las demandas se encontraban pendientes de resolución al momento de publicarse en el registro oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.

43. De lo referido, este Organismo verifica que el caso en análisis se subsume dentro de los efectos de la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21.
44. A partir de las alegaciones de los accionantes y en concordancia con lo referido *ut supra*, se constata que la aplicación de la resolución N°. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que los accionantes fundamenten sus recursos de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del COIP. Esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra y con ello privó a los accionantes de acceder al recurso de casación. De modo que, la decisión impugnada vulneró el derecho a recurrir de los accionantes. En consecuencia, también se cumple el **(iii)** supuesto del párrafo 38 *supra*.
45. En virtud de que, se constató que la decisión impugnada vulneró el derecho a recurrir el fallo o resolución de los accionantes 1, 2, 3 y 4, le corresponde a esta Corte Constitucional reparar la vulneración de derechos, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realizó la Corte Nacional de Justicia.
46. Al verificar la vulneración del derecho a recurrir el fallo o resolución y establecerse su reparación, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en la causa N°. **211-18-EP**.
2. **Declarar** vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución de los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Jaime Bladimir Saá Villegas y Miguel Alfredo Suárez Jaramillo, accionantes de la causa N°. **211-18-EP**.
3. **Dejar** sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 20 de noviembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia únicamente respecto de los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Jaime Bladimir Saá Villegas y Miguel Alfredo Suárez Jaramillo, accionantes de la causa N°. **211-18-EP**.

4. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Jaime Amancha Chiluisa, Roberto Mauricio Larrea Vivero, Jaime Bladimir Saá Villegas y Miguel Alfredo Suárez Jaramillo, accionantes de la causa N°. **211-18-EP**, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**